

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2022-00030

EJECUTANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

EJECUTADO: MANUEL VICENTE RODRIGUEZ DELGADO

Pulí, Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaría Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por LA CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA a través de apoderado judicial y en contra de MANUEL VICENTE RODRIGUEZ DELGADO.

CONSIDERACIONES

El doctor GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA en su condición de apoderado sustituto de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, según poder conferido por la doctora ADRIANA CAROLINA SERRANO TRUJILLO, representante legal de la citada Corporación a la doctora CAROLINA SOLANO y sustituido por ésta al abogado que presenta la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de MANUEL VICENTE RODRIGUEZ DELGADO, en relación un pagaré suscrito en la ciudad de Bogotá D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente a efectos evidencia esta Operadora Judicial, que la demanda presenta algunas falencias, las cuales procedo a relacionar a continuación:

Como primera medida, el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 señala que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, requisito que en el poder adjunto se obvió indicar, pues solamente aparece la sustitución que le fuera efectuada por parte de la doctora CAROLINA SOLANO MEDINA al doctor GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, pero no se evidencia la aceptación del mismo, sino que solamente con el ejercicio a través de la radicación de la demanda en el correo institucional, pretendía desarrollar la sustitución conferida.

De otro lado y en razón del rechazo por falta de competencia, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ello trae de suyo que tanto el poder conferido como la demanda presentada, deban ser adecuadas para ser dirigidas a esta autoridad judicial, dando así cumplimiento a lo normado por el inciso 1° del artículo 82 del C.G.P.

Otra falencia se encuentra en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso donde se indica que uno de los requisitos de la demanda es *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

Con lo antedicho se tiene que en el encabezado de la demanda se indicó que la misma esta incoada en contra de MANUEL VICENTE RODRIGUEZ DELGADO, de quien se indica que es domiciliado en Bogotá, desconociendo que en el acápite de notificaciones, se señala como lugar de notificación el municipio de Pulí, Cundinamarca.

Dentro de los anexos de la demanda, se relaciona en el numeral 1° “poder

debidamente conferido”, obviando el togado que dentro de la presente demanda ejecutiva aparecen dos poderes a saber: el primero de ellos, el otorgado por ADRIANA CAROLINA SERRANO a CAROLINA SOLANO y, el segundo, el poder de sustitución conferido por CAROLINA SOLANO a GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, por tanto debe efectuar la relación de los dos documentos.

Igualmente, en los anexos de la demanda, se indica en el numeral 7°, la “copia de la ordenanza No. 05 de 1972, expedida por la Asamblea de Cundinamarca, documento de creación”, más dicho documento no aparece adjunto.

El artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, señala en su inciso 5° lo siguiente: “*... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Dentro de este proceso ejecutivo, no se presentaron medidas previas y el apoderado sustituto de la parte demandante conoce el correo electrónico en el cual podrá recibir notificaciones el demandado, pues así lo informa en el acápite de notificaciones, por lo cual le obliga dar cumplimiento a lo normado en el epígrafe anteriormente transcrito, tanto para la demanda como para la subsanación.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA en contra de MANUEL VICENTE RODRIGUEZ DELGADO, y se le concederá un término de cinco (5) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCO MUNICIPAL DE PULÍ CUNDINAMARCA,

RESUELVE

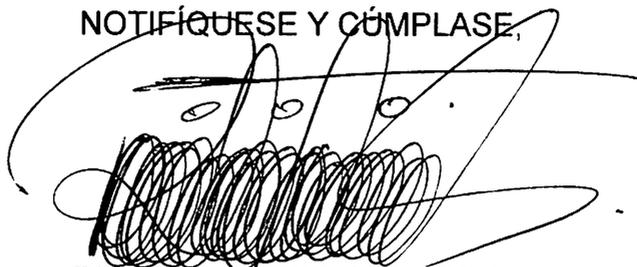
PRIMERO.- NO RECONOCER personería al dr GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA hasta tanto se aporte el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA incoada por la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA en contra de MANUEL VICENTE RODRIGUEZ DELGADO, atendiendo para ello las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez transcurrido el término legalmente otorgado, INGRESEN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PULÍ, CUNDINAMARCA
PULÍ, CUNDINAMARCA <u>5-6 JUL 2022</u>
Por anotación en estado No. <u>056</u> de esta fecha fue notificado el presente auto.
 DERLY LILIANA ARIAS PEREZ Secretaria